



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320200000501

Procedimiento: Procedimiento abreviado 84/2020. Negociado: JM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: REGINA GOMEZ SANCHEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: SANCION (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

SENTENCIA Nº 236/2022

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Málaga, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 84/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por la Letrada Dña. Regina Gómez Sánchez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 10 de diciembre de 2019 por el Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada con fecha 4 de octubre de 2019 en la que se le impuso la sanción de rescisión de la concesión del puesto en el Mercado del Carmen, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la parte recurrente en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso en que concurre la caducidad del expediente ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 25 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas el plazo a aplicar sería el de tres meses y no el de 6 meses como se establece en el artículo 34.4 de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Ayuntamiento de Málaga (OMM) y en el artículo 20.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPS) ya que el mismo estaba derogado por la LPAC.





SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada ya que no concurre la caducidad alegada dado que el plazo aplicable sería el de 6 meses establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/15 siendo que en el presente supuesto no ha transcurrido dicho plazo desde el día en el que se notificó la incoación del expediente sancionador hasta el día que se notificó la resolución sancionadora.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que dejar claro en primer lugar cual es el plazo de caducidad aplicable en el presente supuesto y así hay que destacar que el artículo 34.4 de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Ayuntamiento de Málaga (OMM) establece que: “ El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en la Ley 39/15 de 1 de octubre...” siendo que según el artículo 21.1 de dicha Ley 39/15 establece que: “ 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.” siendo además que el Anexo I apartado 2.1.6 de la Ley 9/2001 de la Junta de Andalucía por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos, al cual se remite el artículo 1 que regula la duración máxima de los procedimientos, establece que: “ el procedimiento de cesión de bienes de dominio público a particulares tendrá un duración máxima de 10 meses.” , y siendo que en el presente supuesto del exámen del expediente resulta que el auto de incoación del expediente sancionador, en el que se advirtió expresamente de que el plazo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento era de seis meses desde la fecha de su iniciación, se dictó el día 11 de junio de 2019, fue notificado a la recurrente el día 17 de junio de 2019 y la resolución sancionadora se dictó el día 4 de octubre de 2019 y se le notificó el día 10 de octubre de 2019 resulta obvio que en modo alguno concurre la caducidad del expediente alegada por la recurrente siendo irrelevante a tales efectos la fecha del dictado de la resolución resolviendo el recurso de reposición ya que el Tribunal Supremo ha mantenido reiteradamente como en la Sentencia (Sala 3.ª, sección 3.ª) de 21 de enero, entre otras, que: “ el plazo de caducidad se contaba hasta la notificación a la parte de la resolución sancionadora dictada.” por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de la resolución impugnada ya que en la demanda no se alegó ningún otro motivo de impugnación.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Letrada Dña. Regina Gómez Sánchez contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia procede declara la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

